

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202200052-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que se debe emplazar a los parientes por vía paterna y materna de los menores **ARIANNA ÁRIAS GUARÍN y AVRIL ÁRIAS GUARÍN** y no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integral del proveído de fecha 08 de marzo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

A su vez, se le reconoce personería jurídica a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida por el dr. **JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO**.

(fol 44-46) Respecto de la solicitud del decreto de pruebas solicitadas por el señor Agente del Ministerio público, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SE REQUEIRE A SECRETARÍA para que notifique en debida forma al apoderado en amparo de pobreza, designado mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
110013110015 2019 01290-00

(fol.71-72). Visto el escrito que antecede, en el que la parte demandada a través de su apoderada judicial manifiesta desconocer quién es el presunto padre del menor de edad **ANDRÉS JERÓNIMO**, procede este Despacho a continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día OCHO (8) DE JUNIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152021 00601-00

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **se señala la hora de las 9:00 A.M., del día 4 del mes de mayo del año 2022**, para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, la que se practicará al menor de edad **AZAEI MATHIAS CORTES GARCIA**, a su progenitora **ROSA ANGÉLICA CORTES GARCÍA** y al demandado **FREDY ALONSO MALDONADO**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, **advirtiéndole que la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza**. Librar comunicaciones.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152019 - 01035-00

Procede el Despacho a resolver los escritos adosados al expediente digital, de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene en cuenta la renuncia del poder allegada por el abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES CIFUENTES** respecto del mandato conferido por los señores **CARLOS GARCIA QUIROGA y ANGIE MARCELA CRUZ SOLER**, dado que se cumplieron los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a ordenar Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Combita – Boyacá con el fin de que se practique la exhumación a los restos óseos del causante, **se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTROA o en su defecto oficial** al Cementerio Municipal de Combita – Boyacá para que informe la ubicación exacta de los restos óseos del causante **JESÚS CRUZ PIRANAQUE**.

Lo anterior se hace necesario con el fin de darle la correspondiente orden al Juez comisionado y así evitar futuras nulidades.

Por otro lado, como quiera que la petición incoada por el extremo demandante es procedente, se ordena que por secretaría **se oficie** al Cementerio Municipal de Combita – Boyacá para que mantenga custodiado y vigilado los restos óseos del causante **JESÚS CRUZ PIRANAQUE** hasta el momento en que se practique la correspondiente exhumación, esto con el fin de que el mismo no se ha alterado y/o modificado, además, en caso de cualquier procedimiento deberá pedírsele autorización a esta oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 de FECHA 24 de marzo de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Guarda y aposición de sellos
1100131100152021 00688-00

(fol. 177-178). Vista la documental allegada por la parte actora en el que certifica que la sucesión de la señora GLADYS FABIOLA MONZÓN LÓPEZ se adelanta ante la Notaria 30 del Círculo de Bogotá, con el propósito de continuar con el trámite procesal, se requiere a la togada para que aporte copia de la Escritura Pública mediante la cual se liquidó.

(fl. 180-192). Visto el escrito junto con la documental allegada por el interesado señor HORACIO ANDRÉS FRANCO SAAVEDRA, se le indica que en esta clase de procesos debe actuar a través de profesional del derecho o acreditar tal calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, así mismo, deberá acreditar su calidad para intervenir dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152018-00547-00

Del trabajo de partición obrante a folios 620 a 634 del cuaderno uno (01), córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152015000412-00

En atención a lo manifestado en escrito que obra a folios 541 a 543 en el que el profesional del derecho MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO informa que no fue posible llegar a un acuerdo para realizar el trabajo de partición de manera conjunta con el apoderado de los demás herederos, el despacho DISPONE:

Designar de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, como PARTIDOR a:

AURA ROSA BONILLA

GUILLERMO BÁEZ CARRILLO

LEIDY ARIAS DIAZ

Comuníquese la designación en legal forma por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202000099-00

Procede el Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto de conformidad a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de sanear las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia.

En primer lugar, debe decirse que el presente asunto de impugnación de paternidad fue instaurado por **DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA** en contra del señor **MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ**, y así fue admitido como se avizora a folio 23.

En segundo lugar, cabe señalar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en comunicación de fecha 18 de noviembre del 2020 señaló que las partes ya se habían puesto de acuerdo para realizar la práctica de la prueba de ADN de acuerdo a la opción No. 1, esta era la siguiente:

“Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre”.

En tercer lugar, en proveído de fecha 22 de julio del 2021 esta oficina judicial ordenó la vinculación de las ciudadanas **GLORIA MERCEDES CORREA y DIANA CAROLINA MEDINA CORREA**, al igual, se ordenó su notificación.

En cuarto lugar, en auto de fecha 15 de febrero del 2022 se les tuvo por notificada por conducta concluyente a las ciudadanas **DIANA CAROLINA MEDINA CORREA y GLORIA MERCEDES CORREA** como demandadas en el asunto de la referencia, y se les requirió para que constituyeran abogado.

En quinto lugar, en auto de fecha 15 de febrero del 2022 se ordenó vincular a la señora **GLORIA GÓMEZ** y notificarla de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (folio 23).

Así las cosas, los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, este estrado judicial declarará sin valor ni efecto los autos de fecha 22 de julio del 2021 y 15 de febrero del 2022, dado que los mismos contrarían nuestro ordenamiento procesal, ya que las ciudadanas **DIANA CAROLINA MEDINA CORREA, GLORIA MERCEDES CORREA y GLORIA GÓMEZ** no fungen como demandadas en el presente asunto, por lo que su vinculación únicamente se debía darse para la práctica de la prueba de ADN, pero no para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, debido a que el único demandado en el proceso de la referencia es el señor **MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ**, quien ya contestó demanda, es decir que la litis ya fue debidamente trabada con este último con quien se estructura la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 22 de julio del 2021 y 15 de febrero del 2022, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202000099-00

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales consagrados por el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, en efecto, ejecutoriado el presente proveído ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019-00719-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA FAMILIA**, mediante providencia 15 de febrero de 2022.

Se requiere a los herederos para que, a través de sus apoderados, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la decisión proferida 9 de agosto de 2021 (folio 357-360).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152020-00682-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en audiencia de fecha 2 de noviembre del 2021 ya se efectuó de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, quien porá ser notificado en la carrera 110 A N°. 74 - 02, e.mail: fernandomendoza2607@yahoo.es, celular: **3115263591 - 3134832503**, fijo, **5485115**, quien podrá ser notificado en la dirección con el fin de que represente a los herederos indeterminados del causante **RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL**.

Secretaría proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Se señala como gastos de Curaduría la suma de \$300.000.-

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 048 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152020 00414-00

(fol. 1107-1111). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Tránsito y Transporte, Colpensiones, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol.1120-1122). Así mismo, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada por la demandante a través de su apoderada en la que se da por terminado su contrato laboral.

(fol. 1112-1119, 1120-1124, 1128). Visto el escrito allegado junto con sus anexos por la parte demandada y con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, procede el despacho a **señalar día NUEVE (09) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** fecha en la que se declarará precluida la etapa probatoria, se recepcionarán los alegatos de conclusión y emitirá la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere mediante **OFICIO** a las entidades que se enuncian a continuación, con el propósito que den **respuesta de manera inmediata** al requerimiento efectuado en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2021 (folio 1084-1085):

A la entidad METLIFE, con el fin de que certifiquen si el señor Andrés Pinilla Goyeneche, con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, ha sido tomador de alguna póliza de seguro con esa entidad, de ser así contra que riesgo, porque prima, cual fue el valor asegurado y si este mismo se ha pagado. Así mismo, solicitar se envíe copia del contrato y el recibo de pago respectivo del valor asegurado.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de LEIDY YURANI MUÑOZ CORDOBA Y ANDRES PINILLA GOYENECHE, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad en Bogotá, Villavicencio y Caquetá.

A la entidad promotora de salud COOMEVA para que certifique el monto que se cancela por concepto de medicina pre pagada en favor del menor de edad EMILIO PINILLA MUÑOZ.

Se requiere a las partes para que aporten certificados de tradición y libertad, así como certificados catastrales año 2022, de inmuebles de su propiedad ubicados en la ciudad de Bogotá, Villavicencio y Caquetá.

Se requiere a las apoderadas para que contribuyan con el trámite de los requerimientos, para que las respuestas obren previo a la fecha antes señalada. Notifíquese por el medio más expedito.

(1126-1127). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderada, Secretaría proceda a realizar orden de entrega de títulos judiciales de dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto por concepto de cuota provisional de alimentos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202200156-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por la señora **LINA PAOLA ANAYA BLANCO** en favor de los intereses del menor **JADE SAURIT CASTILLO ANAYA** contra el señor **YAHIR ALFONSO CASTILLO NARANJO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes por línea materna y paterna del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al Art 61 del C.C., informando el nombre y dirección física y/o electrónica de los parientes por línea paterna y materna del menor **JADE SAURIT CASTILLO ANAYA**, que deban ser citados en el presente trámite.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARRZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
110013110015202200180-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **EDGAR NAJAR MONROY** contra **MARÍA DORA TENZA DÍAZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

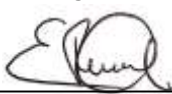
Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL IGNACIO GARCÍA ORTEGÓN** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles matrimonio católico
1100131100152021 00326-00

(fol. 112-115,206). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

(fol. 153-154). Se reconoce personería al profesional del derecho **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO** como apoderado del demandado **RAFAEL ERNESTO PIÑEROS ORTEGA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el demandado a través de su apoderado como también la **presentación de excepciones de mérito (fol. 116-152).**

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, secretaría proceda conforme lo establece el artículo **370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100818-00
ACCIONANTE	:	BELGICA JUÁREZ PACHECO
ACCIONADO	:	OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra el señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 15 de abril de 2021 la señora **BELGICA JUÁREZ PACHECO**, Solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I medida de protección a favor suyo y de su menor hijo por las agresiones verbales y psicológicas que han sufrido por parte del señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **BELGICA JUÁREZ PACHECO** y su menor hijo **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ JUÁREZ** en contra del señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.17-18 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 20 - 23).

Llegado el día 26 de abril de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **BÉLGICA JUÁREZ PACHECO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: Se concede medida de protección DEFINITIVA a favor de **BÉLGICA JUÁREZ PACHECO Y NNA JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ JUAREZ** y CONMINAR a **OSCAR DE JEJÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia física, abuso sexual, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de **BÉLGICA JUÁREZ PACHECO Y NNA JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ JUAREZ** en cualquier lugar público o privado donde estos se encuentren, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: Se ordena a **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES** que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad, presentando a esta Comisaría el informe del tratamiento el día del seguimiento.

TERCERO: Se ordena al señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES** y a **BÉLGICA JUÁREZ PACHECO** que el día MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS (6:00 P.M), deben presentarse, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia, igualmente se le hace saber al señor **OSCAR DE JEJÚS FERNÁNDEZ CANOLES** que debe presentar el día de la audiencia de seguimiento la verificación de asistencia al tratamiento por el área de psicología.

CUARTO: Se hace saber a **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

QUINTO: INDICAR a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 294/ 96, reformada ley 575 de 2000 art. 12, "las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio". (FOL. 24 a 27).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, en auto del 23 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (30 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados

al accionado, y éste realiza sus descargos aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.52 A 57).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo

enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I notificó en debida forma al señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, incumplió el pronunciamiento

proferido por este Despacho el día veintiséis (26) de abril de 2021, por medio del cual se decretaron medidas de protección, a favor de la señora **BÉLGICA JUÁREZ PACHECO** y en su contra.

SEGUNDO: IMPONER al señor **OSCAR DE JESUS FERNANDEZ CANOLES**, sanción por incumplimiento, asignándole el pago de la multa de Dos (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a \$ 1.817.052.00, lo cual deberá consignar a órdenes de la Secretaría de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia - Reparto. Multa que, de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la señora **BÉLGICA JUÁREZ PACHECO**, pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES** al informar:

“el día de ayer 22 de agosto de 2021 a las 730pm, llego envenenado de jugar con los amigos, y a amenazarme, que si seguía subiendo fotos en el face me iba a matar, me dijo que por que tenía que subirlas que eso era una falta de respeto, le dije que por que no podía subir fotos con mis amigas, que si eso le afectaba en algo. yo no me meto en tu vida ni tú te metes en la mía. me dijo que me iba a mochar la cabeza para que respete y no sé en qué momento y me tiro a la cara con el golpe y me tiro a la cama y cuando reaccione llame a la policía. siguió diciéndome que te pegue para que me respetéis.”

Además, el accionado compareció a la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2021, en el que el accionado aceptó haber agredido verbalmente a la accionante manifestado lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Señor OSCAR DE JESÚS FERNANDEZ CANOLES que tiene que decir respecto de los hechos aquí denunciados, son ciertos? CONTESTO: si eso fue cierto
PREGUNTADO: ¿Tiene pruebas para agregar a esta diligencia? CONTESTO No señor. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar a esta diligencia? CONTESTO fue un acto de rabia, de celos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora

información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia",

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 26 de abril de 2021. La

decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 53), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho".

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)".

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de

comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su excompañera, desde el respeto por sus derechos.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, contra el ciudadano **OSCAR DE JESÚS FERNÁNDEZ CANOLES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000375-00

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y por las partes visible a folios 51 a 57, mediante el cual solicitan la suspensión del presente trámite, teniendo en cuenta el acuerdo privado alcanzado y el cumplimiento del mismo, so pena de la continuación del presente asunto.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito precedente, es procedente acceder a la solicitud formulada y de conformidad con lo normado por el artículo 161 núm. 2º del C. G.P. se DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de **CUARENTA (40) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de este auto. Secretaría contabilice los términos.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos conforme al numeral primero del acuerdo alcanzado entre las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia respecto al embargo de cuentas corriente o de ahorros a nombre del ejecutado. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021-00630-00

(fol. 32-33). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

Se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado señor RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100889-00
ACCIONANTE	:	CLARA LUCIA AGUIRRE SAENZ
ACCIONADO	:	JONATHAN JOSE SILVA PORTELA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 15 de marzo de 2017 la señora **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ**, Solicitó ante la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ** y en contra del señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10-11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.17- 18).

Llegado el día 24 de marzo de 2017 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ** consistente en:

- a- AMONESTAR:** a **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, quien se identifica con C.C. N° 80095212 expedida en Bogotá a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ**.
- b-** Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**.
- c-** Se impone la obligación a **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales, al que se sugiere debe asistir **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ**.

SEGUNDO: Se le advierte a **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA** y a **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA. **QUINTO:** Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.” (FOL. 19 a 24).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo, en auto del 07 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (21 de octubre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen la parte accionante y se ratifica de los hechos de violencia

intrafamiliar, sin embargo, el accionado no compareció estando debidamente notificado.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.65 A 67).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 21 de octubre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las

garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA TRECE DE FAMILIA - TEUSAQUILLO** notificó en debida forma al señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“**PRIMERO:** Declarar probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección 1360 del año 2017, siendo accionante la señora CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ y el accionado el señor JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA.

SEGUNDO: Sanciona al señor JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.095.212 expedida en Bogotá D.C., con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, los cuales deberá consignar en la tesorería distrital de Bogotá a ordenes de la Secretaría Distrital de Integración Social, por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por este despacho el veinticuatro (24) de mayo de 2017, en el proceso radicado con numero 1360 de 2017. (...)”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ** pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, al informar que:

“El día 10 de septiembre de 2021, siendo las 5 y 30 de la tarde, me encontraba en mi casa, en ese momento mi hija LUCIANA SILVA AGUIRRE, dejó ingresar al apartamento, a su papá, el señor JONATHAN JOSE SILVA PORTELA, él se sentó en la sala, yo salí y le dije a Jonathan, que él no podía estar ahí, pues él tenía una medida de protección en su contra, en ese momento JONATHAN se retiró y esperó a mi hija afuera del edificio, cuando mi hija iba salir con él, yo la acompañe a la puerta, JONATHAN empezó a gritarme y a decirme que si me llegaba a ver me iba a golpear y que si llegaba a ver a mi pareja lo iba a golpear también, me dijo que yo era una mala tipa, una mala persona, que yo era una zorra y cachona, ante esto yo decido retirarme”.

Además, se evidencia informe psicológico emitido por la autoridad administrativa de fecha 07 de octubre de 202 a favor de la señora **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ**, Obsérvese que dentro de las conclusiones el profesional universitario forense Dr. CARLOS ALFONSO MURILLO indicó lo siguiente:

“Se evidencia a una mujer la tercera década de su existencia sin alteraciones tangibles en la valoración inicial practicada en su psiquismo o estado emocional y según las fuentes de conocimiento a las que se tuvo acceso que fue la misma examinada y lo obrante en el expediente.

No obstante lo anterior dada la situación referida en los hechos presentes en la investigación que se lleva en esta Comisaría de Familia se recomienda vinculación a la examinada y su esposo a tratamiento psicoterapéutico

que permita modular la relación que permita modular la relación que en la actualidad al parecer tienen, lo anterior no solo en procura de la promoción del buen vivir entre las partes sino adopción de las mejores decisiones a nivel familiar habida cuenta de que entre los extremos existe una hija menor de edad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, revisado el plenario en su totalidad se evidencia como prueba documental informe del Instrumento de identificación preliminar del riesgo a favor de la señora **CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ** en el que dentro de las observaciones se indicó:

“De la práctica del instrumento de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias en el contexto familiar, la denunciante refiere que con su esposo el señor JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA, con quien convivió durante 8 años y hace 5 años culminó la convivencia, tienen una hija en común de 9 años de edad, y hace 5 años culminó la convivencia, tienen una hija en común de 9 años de edad, **reporta que el denunciado recientemente la ha maltratado psicológicamente y verbalmente, situación derivada de la no superación por la ruptura de la relación. Se identificó que de las 12 preguntas determinantes de posible riesgo de violencia puntaron 4,** sumado a la descripción de los hechos y los datos de identificación de la persona entrevista, es posible advertir que, de acuerdo a la manifestación de la accionante, en cuanto a los factores de riesgo, la denunciante refiere que la ruptura de pareja ha generado que se presenten los recientes episodios de violencia (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de- género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

- "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los

hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 24 de marzo de 2017. La decisión se basó en las pruebas aportadas por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 21 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo, contra el ciudadano **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral primero literal C de la Resolución del 24 de marzo de 2017, relacionada con la asistencia del señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Permiso salida del país
110013110015202200106-00

Visto el escrito que obra a folio (49 a 53) en el que la parte demandada a través de apoderado judicial allega permiso de salida del país de la menor de edad ARIADNA MARIEL LÓPEZ AGUDELO, para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2022 hasta el 23 de junio del cursante, solicitando la terminación del proceso.

Previo a resolver sobre la terminación de las presentes diligencias, se concede el termino de tres (3) días para que la parte accionante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE de FECHA 24 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de maternidad
1100131100152021-00594-00

(fl. 106-110). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MICHEL IVON MORE MÉNDEZ** demandada dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado de la demandada **MICHEL IVON MORE MÉNDEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por la accionada a través de su apoderado, advirtiéndole que **no se formularon de excepciones de mérito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, custodia y visitas
1100131100152021-00675-00

Visto el escrito informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición obrante a folio 71 a 74, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 6º y 8º de la providencia 13 de diciembre de 2021 (folio 65), en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado de la parte demandante, el que para todos los efectos legales queda en los siguientes términos:

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ como apoderado de la señora LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta que, sobre el amparo de pobreza, se resolvió en auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de maternidad
1100131100152021-00594-00

(fl.22-25). Del dictamen pericial rendido por el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00672-00

(fol. 130). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

(fol. 94-129). Visto el escrito junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que el ejecutado señor ALEXSANDER GARZÓN REYES contestó la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término conferido para tal fin.

Se reconoce personería al profesional del derecho RICHARD MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ como apoderado del ejecutado señor ALEXSANDER GARZÓN REYES para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

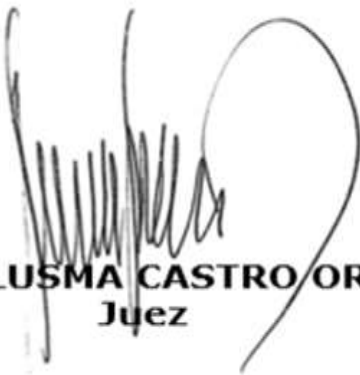
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de testamento
1100131100152021 00520-00

(fol. 116-120). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º de la providencia 14 de diciembre de 2021.

(fol. 122-189). Teniendo en cuenta los trámites de notificación allegados por la parte demandante, Secretaría proceda a realizar el control de términos conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 de FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MAURICIO AVILA ALBA
DEMANDADO : MÓNICA MARIA MORALES ACEVEDO
RADICACIÓN : 11001311001520170002000
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO, contra el auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado el 11 de febrero de 2021, visible a Folio 1393.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que el auto atacado carece de validez jurídica y que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, debido a que este Juzgado **no se pronunció sobre los hechos de la contestación de la demanda, pretensiones e inventarios y avalúos que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal**, sustentado entre otros, en la reorganización de la persona natural del excónyuge que ha iniciado ante la respectiva entidad, activos y pasivos que pretende cuestionar en su escrito; además de cuestionar la fecha de disolución de la sociedad conyugal. (negrillas fuera de escrito)

Así mismo agrega que no se deben emplazar por esos mismos argumentos a los acreedores y que en este aparte también debe ser revocado el auto.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso se baso en las siguientes consideraciones:

- El apoderado de la parte demandante menciona que no hay lugar a revocar el auto atacado pues se debe tener por contestada en tiempo

la demanda ya que no hay lugar a excepciones previas presentadas por la contraparte, también menciona que no hay lugar a que no se realice el emplazamiento ordenado en virtud de lo dispuesto en el artículo 503 del C.G.P.

- Por otro lado, el apoderado menciona que no hay lugar a que se revoque el auto pues el mismo es necesario para que se de cumplimiento a los requisitos procesales iniciales, requisitos indispensables para seguir con el trámite procesal pertinente.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha de 10 de febrero de 2022.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio al derecho de defensa por el demandado, derecho que debe ejercer dentro de los términos para cada clase de asunto, según lo señalado en la ley procesal.

Si bien el artículo 96 del Código General del proceso establece los requisitos que deberá contener la contestación de la demanda, así:

1. Nombre e identificación del demandado, su domicilio, representante, apoderado en caso de comparecer por sí mismo.

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

No se puede desconocer que nos encontramos frente a un trámite consecuencial de la disolución de la sociedad conyugal, como lo es la liquidación de la misma, en los términos que establece el art. 523 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el art. 501 y ss. de la misma obra, trámite inclusive que limita la formulación de excepciones previas que establece el art. 100 del C.G.P.

Sea lo primero, señalar que, nuestra codificación procesal señala que, cumplidos los requisitos de la contestación de la demanda, el juez tiene por contestada la demanda en tiempo, si en la misma no se propusieron excepciones previas, deberá pronunciarse sobre ellas, sin embargo, para el caso que nos ocupa dentro de la contestación de la demanda no se interpuso ninguna excepción, lo que implica que se ciñe al trámite especial liquidatorio, lo que así se hizo, de tal manera que no se ha vulnerado el debido proceso como lo manifiesta la recurrente.

Así mismo, el artículo 523 del C.G.P que regula el procedimiento para la liquidación de sociedad conyugal: *"si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la participación en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.*

Por lo mencionado anteriormente correspondía a esta juzgadora dar cumplimiento a la normatividad prevista para el trámite, la cual es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, pues no es de la potestad ordenar o no dicho emplazamiento, máxime que la finalidad del mismo es proteger a los acreedores de la sociedad conyugal y a terceros en virtud de lo establecido en el artículo 523 de la misma norma procesal para el pago de deudas, en ningún momento para proteger a los acreedores de los créditos personales de los excónyuges.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el debate acerca del patrimonio y de los distintos aspectos del régimen de la sociedad patrimonial, deben ser debatidos en la etapa procesal oportuna establecida para ello, tal como lo estipula el art. 501 del C.G.P. es allí donde debe integrarse el patrimonio que conforma la masa social y ello incluye tanto activos como pasivos y donde las partes podrán objetar los inventarios y avalúos con la finalidad que la mencionada norma estatuye.

En tercer lugar, ha de tener en cuenta la reposicionista que, el trámite liquidatorio tiene establecidas tres etapas o estadios procesales, la inicial o introductoria que la conforman, la presentación del escrito de solicitud o de demanda, la notificación al demandado, el trámite y resolución de excepciones, si a ello hubiere lugar y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal; una segunda etapa procesal llama de Inventarios y avalúos, que la estructuran, el señalamiento de fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. para la cual deben las partes, bien presentar de manera conjunta la relación de los inventarios y avalúos o bien presentar las respectivas actas, para que, en la audiencia, de considerarlo necesario, se presenten las objeciones respectivas y se tramiten estas en los términos señalados en el art. 501 del C.G. del procesal en su numeral 3o., para que, previo el decreto y práctica de pruebas, se fallen las mismas y finalmente integrar los inventarios y avalúos que serán la pieza procesal en que se fundamentará el trabajo de partición, siendo esta última a tercera etapa del trámite liquidatorio, en los términos que establece el numeral 5o. Del artículo 1820 del C.C.

De tal forma que esta etapa de inventarios y avalúos, se torna trascendental para generar las controversias del caso y no precisamente en la etapa inicial como lo pretende la togada.

En cuarto lugar y en lo atinente a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, es claro que, *las acciones de "disolver" y "liquidar" corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la "disolución" es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la "disolución" de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. La liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación)* (sentencia C-700 de 2013) y pues no hay duda que, la misma se disolvió en la fecha en que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y que igualmente esta fecha cobra trascendencia en los efectos patrimoniales, precisamente en el debate, se insiste que ha de darse en la etapa de inventarios y avalúos para establecer el régimen patrimonial que acompaña dicha sociedad y no ha de ser otra.

Finalmente, la togada recurrente, ha de tener en cuenta que, una cosa es la reorganización de la persona natural, para el caso que nos ocupa, del señor MAURICIO ÁVILA y otra muy distinta es la liquidación de la sociedad conyugal, pues la primera tiene como esencia el patrimonio personal de la persona natural y la segunda es de esencia de una sociedad universal en

la que se debe determinar los bienes de esta durante su vigencia, con sus respectivos equilibrios económicos, acorde con las presunciones que se establecen en el Código Civil a partir del art. 1781, en la que, por el contrario, no ingresan deudas personales, las que de paso sea dicho, se presumen a la luz del art. 1796 del C.C.

Por lo anterior, se encuentra que los argumentos brindados por la recurrente carecen de sustento jurídico, debido a que el auto emitido en fecha 11 de febrero de 2022, se ajusta a derecho y en ningún momento se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, ni ningún otro derecho de los señalados por la togada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estado el 12 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Conforme lo ordenado dese cumplimiento a la referida providencia para seguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152021-00601-00

(fl. 37-39). Visto el escrito que antecede, la demandante **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

No se hace necesario la designación de apoderado en amparo de pobreza, toda vez que dentro del presente trámite actúa la Defensora de familia adscrita a este despacho, en prevalencia de los derechos del menor **AZAEEL MATHIAS CORTÉS GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200140-00

(Fl.1) Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, dispone:

PRIMERO: Conforme a la solicitud de autorizar la residencia separada de los compañeros permanentes, se niega por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra prevista para esta clase de procesos como lo indica el literal A, numeral 5 del Art. 598 del C.G.P.

SEGUNDO: Previo a decretar alimentos provisionales a favor del menor **DIEGO ALEJANDRO ORDUZ RANGEL**, adecúese conforme al artículo 397 del C.G.P que reza:

"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado (...)".

TERCERO: Previo a decretar la custodia provisional del menor **DIEGO ALEJANDRO ORDUZ RANGEL**, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho Judicial realizar visita social al domicilio de los extremos procesales, cumplido lo anterior se procederá a resolver de fondo la misma.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en el numeral cuarto, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.K.D

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152020-00682-00

Procede el Despacho a desatar el escrito que antecede, de la siguiente manera:

Para iniciar, debe señalarse que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento del fallo en caso de ser favorable de quien las solicita, pero para mayor claridad sobre el concepto y objeto de la medida cautelar, se hace necesario citar lo adocetrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009, en donde se expuso lo siguiente:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Asimismo, el legislador previó los eventos en que es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de un proceso judicial, como lo prevé el artículo 597 del Código General del Proceso, que en su tenor literal consagra lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se avizora que la medida cautelar decretada corresponde a la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-87394 y 200-87376, por lo tanto, para resolver dicha petición se hace necesario seguir lo reglado en el parágrafo del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda respecto de los bienes mencionados no tiene vocación de prosperidad, dado que no se cumple lo presupuestado en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo tanto, la suscrita

Juez no puede acceder a dicho pedimento, por encontrarse contrariado a lo normado en nuestro estatuto procesal patrio.

Véase, que en este asunto (i) la solicitud de levantamiento no la solicitó la parte quien petitionó la medida cautelar; (ii) no se ha desistido del asunto de la referencia; (iii) al demandado no se le ha absuelto en este proceso declarativo; (iv) no se ha logrado evidenciar que contra quien se dirigió la medida cautelar no es el titular del derecho de dominio; y (iv) no ha pasado el término que menciona el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, no es procedente accederle a la petición principal incoada por el extremo demandado.

La misma suerte la corre la solicitud subsidiaria correspondiente al levantamiento de la inscripción de la demanda con la prestación de la caución.

Obsérvese, que revisado nuevamente el párrafo del artículo 597 del Código General del Proceso, se avizora que el legislador no consagró que para el levantamiento de la inscripción de la demanda se pueda prestar caución conforme lo ordena el numeral 3 del canon en cita, dado que dicho beneficio únicamente lo otorgó cuando se cumplan los casos previstos en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 del canon normativo mencionado.

En consecuencia, tampoco se accederá a que la parte demandada preste caución para el levantamiento de la inscripción de la demanda, ya que en caso de accederle a lo rogado se lesionaría lo consagrado en el estatuto procesal patrio.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 200-87394 y 200-87376, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud subsidiaria correspondiente a que se autorice prestar caución con el fin de que se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 200-87394 y 200-87376, dado que la misma no se encuentra prevista en el artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE de FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015200900895-00

Visto el escrito que obra a folios 46-47 en el que se observa, que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por cuanto acordaron con la demandada llevar el trámite de la liquidación de sociedad conyugal ante Notaria, se dará aplicación al art 314 del CGP, por tanto, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de Liquidación de Sociedad conyugal incoada por, JAIME HUMBERTO URREGO CABRERA contra MARÍA RUTH ROJAS CHAVARRO, por CARENCIA **de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: sin CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100629-00
ACCIONANTE : JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ
ACCIONADO : YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** contra la resolución administrativa adiada 02 de agosto de 2021, proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

De las actuaciones arribadas a este Juzgado, se observa que la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** solicita medida de protección ante la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA - TUNJUELITO** con radicado propio de esa institución No. 223-2021 RUG. 626-2021, dado que se encontraba siendo agredida verbal y psicológicamente por su hermano, manifestando lo siguiente:

“El día 5 de junio del año 2021, el señor Yuber Antonio Leguizamón me agredió verbalmente a mi diciéndome que si es que él es el que tiene que pagar los hujieputas servicios de nosotros le dio un puño a la toma de la luz y la rompió yo le dije que respetara que yo no le estoy faltando al respeto me dijo que soy una sanguijuela, mantenida hijueputa que siempre hago lo que se me da la gana, ese mismo día yo llame a mi hermana que vive fuera de la casa a ella siempre le comento las cosas que suceden le dije que el siempre me agrede verbalmente y ya estoy cansada (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En providencia del 10 de junio de 2021 (fls.13-14), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** para que cese todo acto de violencia, maltrato amenaza u ofensa en contra

de su hermana la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**, también se ordenó al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**.

En la misma providencia se citó al accionado para, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 13 y 14 del plenario.

En la audiencia de fecha 02 de agosto de 2021, la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** se ratifica en los hechos denunciados manifestando lo siguiente:

“Si me ratifico, las peleas son como cada mes o veinte días, a veces se calma por un rato y a los tres meses es otra pelea, en relación a las agresiones físicas no tengo claridad quien fue el que me agredió porque tanto e como mi hermana se lanzaron a pegarme, es una casa familiar, está a nombre de mis hermanos (...).”.

Asimismo, en la misma audiencia compareció el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** obsérvese que en sus descargos manifestó:

“(...) ella es una persona que no se le puede decir nada, uno tiene su genio ella responde con malas palabras, **agresiones verbales si las he dicho**, pero no como ella lo escribe ahí, ella ese día yo estaba hablando con un hermano, y yo le dije que si me iba a robar yo le dije a mi hermano, **y Andrea se metió que no lo tratará mal yo le dije que no se meta, ella comenzó a decir que me odiaba que porque yo la había tocado cosa que es totalmente falsa. Yo le dije no sea hijueputa mentirosa**, usted agredió a mi mamá cuando estaba viva, yo tire a defenderme (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez se avizora Informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de fecha 12 de junio de 2021, realizado a la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** en donde se determinó una Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) días. Véase que dentro del relato de los hechos la accionante manifiesta *“No sé si fui golpeada por mis hermanos en una discusión que tuvimos hace 8 días”*.

Por lo anterior la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**, ha generado actos constitutivos de agresiones verbales en contra de su hermana la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** en consecuencia, la Comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección las siguientes:

"PRIMERO. - ORDENAR al señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** como medida de protección definitiva a favor de la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra de la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.
- b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ**.
- c. **PROHIBIR** al agresor el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMON JIMENEZ** el dirigirse hacia la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ** con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.
- d. Prohibir al señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMON JIMENEZ**, el ingreso al inmueble de residencia de la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ**.
- e. **ORDENAR** al señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMON JIMENEZ** y al núcleo familiar **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- f. **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ** deberán asistir, a su E.P.S. para seguimiento **PSICOLÓGICO** a fin de que superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo informe al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor , así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

- g. Mantener el apoyo policivo a la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMON JIMENEZ** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5º literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 09:15 a.m.,

CUARTO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia. Se pregunta a la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMON JIMENEZ**. Interponer recurso de apelación y manifiesta: no señora , estoy conforme con la decisión se le pregunta al señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMON JIMENEZ** quien refiere no estar conforme con la decisión por lo que se concede el recurso de apelación el cual procede a sustentarlo: "yo en ningún momento la amenace de muerte es una gran mentira, lo que quiere es la señora es que me le arrodille, es injusto la medida de desalojo, porque es una

mentira lo que ella dice como se le ocurre que va a decir que voy a meter un hermano, es injusto si yo fui quien construyo la cosa yo he dado la mano de obra. mi inconformidad va dirigida a la prohibición de ingreso al inmueble, porque nunca la he amenazado de muerte para que tomen este tipo de decisiones, la medida de protección yo le dije que si, por que no me pienso meter con ella pero se me hace injusto que me saquen de mi propia casa".
Por secretaria remítase las presentes actuaciones ante el juez de familia de reparto para que se surta el respectivo recurso de apelación (...)".

Aunado a lo anterior, la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 02 de agosto de 2021 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA - TUNJUELITO**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar conviene señalar que, el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** dentro del recurso de alzada manifestó su inconformidad con la decisión emitida por la autoridad administrativa señalando *“es injusto la medida de desalojo, porque es una mentira lo que ella dice como se le ocurre que va a decir que voy a meter un hermano, es injusto si yo fui quien construyó la cosa yo he dado la mano de obra. mi inconformidad va dirigida a la prohibición de ingreso al inmueble, porque nunca la he amenazado de muerte para que tomen este tipo de decisiones (...)”*. Sin embargo, el accionado dentro del proceso no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtué la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Por lo que la alzada interpuesta carece de sustento que motive una decisión diferente a la ya proferida por la Comisaría, puesto que dicha entidad obró en debida forma y acorde a la jurisprudencia que en diferentes escenarios ha resaltado la importancia de imponer medidas definitivas de protección que eviten la exposición a nuevos hechos de violencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo anterior conforme al artículo 2º de la Ley 575 del 2000 que modifico el artículo 5º la Ley 294 de 1996, el cual reza:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro

del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (...)*
(subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades ordena el desalojo del accionado del domicilio donde reside la accionante, al conocerse con plena aceptación de los hechos de violencia por parte del agresor los posibles riesgos a los que la accionante se vería expuesta de no ordenarse dicha medida.

Por otro lado, se evidencia que la resolución dictada por la autoridad administrativa tiene vocación de confirmación, ya que el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** aceptó en audiencia de fecha 02 de agosto de 2021 haber agredido verbal y psicológicamente a su hermana a través de palabras soeces y términos inadecuados como: “Yo le dije no sea hijueputa mentirosa”.

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma el artículo 191 del Código General del Proceso.

A su vez, respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

“(...) La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas». (...)

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, valorando las pruebas en conjunto se observa que la denuncia incoada coincide con los descargos rendidos por el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** donde manifiesta haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** a través de términos inadecuados y palabras soeces, afectando su integridad moral y sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión verbal y psicológica ocasionada por el señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** hacia la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**, se hace necesario confirmar la decisión impugnada. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene la accionante a ser protegida en contra del maltrato y/o abuso por parte de su hermano y con el fin de garantizar su integridad personal.

Son reiterados los fallos jurisprudenciales en los que se requiere tanto a las autoridades administrativas como a los administradores de justicia, para que se procure la protección integral de las mujeres expuestas a la violencia, tal como se advierte, por señalar algunos, los siguientes fallos C-410 de 1994. Se analizó la discriminación histórica de la que ha sido objeto la mujer y se dejó en claro que gracias a la transformación legislativa se ha logrado una igualdad formal frente al hombre. Se fija la igualdad en el acceso a la seguridad para las mujeres.

Así mismo en sentencia T-735 del 2017, sentencia, reconocida internacionalmente por cuanto determina que el Estado se convierte en un segundo agresor cuando sus funcionarios no toman medidas de protección contra violencia de género en plazos razonables y precisó que se deben cumplir, entre otras, una serie de reglas al momento de atender esos casos:

"I. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia.

II. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa.

(...) V. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo".

Igualmente, la sentencia T-126 del 2018, que enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer y recuerda que la jurisprudencia ha sostenido que deben ser invocadas las siguientes garantías al momento de presentarse esta conducta:

"I. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.

II. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.

III. El derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el modus operandi de estos delitos.

IV. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.

V. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y

entre otros".

Por otra parte, la sentencia T-239 del 2018, en la que se recordó que:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo".

Así mismo recordó la necesidad que la Administración de Justicia, tome decisiones con perspectiva de género y por ende tiene la

"Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los

derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

Señaló que la violencia estructura contra la mujer, debe gozar de una protección judicial y por ende *"Debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia, armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer (...)*

Los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar. La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

En efecto, con estos precedentes jurisprudenciales, se puede concluir que, la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada presente bases probatorias que demostraron las agresiones verbales y psicológicas del señor **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** en contra de su hermana la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, el 02 de agosto de 2021, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora **JEIMI ANDREA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ** en contra **YUBER ANTONIO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015202100768-00
ACCIONANTE	:	ANA MILENA CRUZ
ACCIONADO	:	ZAJA TUNESUK
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ZAJA TUNESUK, contra la Resolución Administrativa adiada 03 de septiembre de 2021, proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 28 de junio de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de ZAJA TUNESUK en donde se conminó a la señora ANA MILENA CRUZ para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato físico o psicológico, en contra de la accionante.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 06 de mayo de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes.

El 03 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de trámite que ordeno medida de protección definitiva en favor de la señora ZAJA TUNESUK.

III. FUNDAMNRTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA, notificó en debida forma a la señora ANA MILENA CRUZ y se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas: solicitud de la medida de protección y los descargos brindados por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado hace las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y física por ambas partes.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas y demás circunstancias, los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del

crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente y por las conductas emitidas por las partes, hizo lo propio la secretaria en imponer una medida de protección, para que las partes aprendan a manejar conductas asertivas de comunicación, respeto hacia los demás y evitar cualquier acto de violencia psicológica o física.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustentó legal la decisión aquí cuestionada, teniendo en cuenta la versión de las mismas partes, quienes no desconocen la existencia del conflicto familiar.

Como el recurso de apelación está orientado en el sentido de que la accionante no está de acuerdo con el término concedido para que la accionada ubique una nueva residencia, desconociendo que la accionada no cuenta con un empleo; vale recordar a la actora el principio de solidaridad que tiene con su hija como miembro de la familia., razón suficiente para mantener la decisión tomada por la Comisaría de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA, el 03 de septiembre de 2021, en la solicitud de levantamiento de custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100919-00
ACCIONANTE	:	CINDY YISNEY MACHETA SASTRE
ACCIONADO	:	JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JESUS ANTONIO RUBIO MAHECHA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 10 de diciembre de 2018 la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE**, Solicitó ante la Comisaría Quinta de Familia - Usme I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE** y en contra del señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.13 - 14 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17 - 19).

Llegado el día 19 de diciembre de 2018 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE** y ordenar al señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** cese de inmediato acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, se le conmina para que no haga escándalo en lugar público o privado, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE**, así como también se le prohíbe efectuar cualquier tipo de acto violento en contra de los citados ciudadanos.

SEGUNDO: Reiterar el apoyo policivo concedido a **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE** en lugar de residencia o en cualquier sitio donde se encuentren para que amonesten al señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** en caso que diere lugar a los hechos de agresión mencionados.

TERCERO: Ordenar al señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos, y tratamiento para superar toda la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar, así como también se le sugiere a la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE**. Se vinculen al tratamiento psicoterapéutico en la EPS en la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces.

CUARTO: ORDENAR Visita domiciliaria de manera perentoria para que la trabajadora social de seguimiento verifique condiciones de todo orden en la residencia a la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE**.

QUINTO: Ordenar a las partes acudir a curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar de la personería de Bogotá, para lo cual deben asistir al auditorio Manuel Gaona Cruz, ubicado en la carrera 7 No. 21-24 Centro el día 31 de enero de 2018 de 7 am a 9 am.

SÉPTIMO : Conminar al señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, a dará estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será entre (30) y cuarenta y cinco (45) días". (FOL. 22 a 25).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, en auto del 09 de septiembre de 2021, admitió

el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (25 de octubre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.71 A 74).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 25 de octubre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA - USME I** notificó en debida forma al señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud

de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 25 de octubre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL PRIMER INCUMPLIMIENTO a la medida de protección otorgadas a favor de la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE**, en el marco de la acción de violencia intrafamiliar de la referencia, por parte del señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor JESUS ANTONIO RUBIO MAHECHA, con multa de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la Tesorería Distrital de Bogotá con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, una vez esta providencia haya sido revisada en consulta por el Juez de Familia – Reparto, debiendo presentar copia del comprobante de pago”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **CINDY YISNEY MACHETA SASTRE** pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** al informar que:

“Los hechos que quiero denunciar ocurrieron el día 05 de septiembre de 2021, como a las 03:00 am, lo que pasó fue que mi excompañero JESUS RUBIO llegó a la casa de mi tía, ingresó de manera abrupta y sin permiso y entró a la habitación donde yo me encontraba, él estaba en estado de embriaguez y empezó a halarme para que me despertara y me fuera con él, yo le dije que no me iba a ir con él y empezó a pegarme puños y patadas por todo el cuerpo, me decía que era una perra, una zorra, gonorrea, que yo era de él y que si no me iba a matar a mí y a mi mamá, yo grité y mi se levantó e intervino y JESUS también le pegó(...)”.

Además, el accionado compareció a la audiencia programada para el día 25 de octubre de 2021 en el que el accionado aceptó haber agredido físicamente a la accionante manifestado lo siguiente:

“Es verdad que fui a la casa de la tía y fui a decirle a ella que se fuera conmigo, ese día yo estaba borracho y acepto que agredí a la mamá de ella porque ella me agredió. Ese día jaló a mi mujer y la mamá de ella reaccionó y me agredió (...) al otro día volví por los papeles de la moto, entonces ella me dijo que la mamá se la había llevado para la policía,

entonces me dio mucha rabia y le pegue a ella en la cara, le pegue a mi mujer en la cara, le dije que me entregara los papeles de la moto porque me venía para Bogotá (...)” (Negrillo y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las

relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)”

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 73), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 25 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de Familia - Usme I, contra el ciudadano **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Quinta de Familia - Usme I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución del 19 de diciembre de 2018, relacionada con la asistencia del señor **JESÚS ANTONIO RUBIO MAHECHA** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo', enclosed within a thin black rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901021001
ACCIONANTE : CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ

ACCIONADO : DIEGO ANDRES TORRES LADINO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, contra la resolución administrativa adiada 07 de febrero de 2020, proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 27 de febrero de 2019 impetrada por la señora **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ** en contra del señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato verbal y psicológico ejercido por el accionado el 02 de febrero de 2019 contra ésta.

La Comisaría de Familia avocó conocimiento y profirió medida de protección provisional, en favor de la señora **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ** en contra del señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 (fl.19 C1) las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.24-25 C1).

Llegado el día y la hora (11 de marzo de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, se trae a colación el Art. 9 de la Ley 575 de 2000, que reza "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección; así:

"PRIMERO: OTORGAR medida de protección definitiva a favor de **CAROLINA GALVIS RODRIGUEZ** y en contra de **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**; así:

1.1 **DIEGO ANDRES TORRES LADINO** debe ABTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de **CAROLIN GALVIS RODRÍGUEZ**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, le queda prohibido protagonizar escándalo en su residencia, o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima y se queda prohibido ejercer presión, y efectuar seguimientos en su lugar de trabajo.

1.2 Se le ordena al agresor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** que está en la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, a fin de que reciba intervención en solución pacífica de conflictos.

1.3 **DIEGO ANDRSÉ TORRES LADINO** debe acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales de la Personería de Bogotá. En audiencia de seguimiento deben de aportar la constancia de asistencia. Oficiese.

1.4 **MANTENER** la protección policiva otorgada a **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ** por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.

1.5 Se ordena a **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ** que en caso de camino de domicilio salirse del círculo de protección dispuesto por el Estado, comunicarlo al Despacho para efectos de remitir por competencia territorial al competente.

1.6 **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ**, será remitida a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Oficiese.

SEGUNDO: Advertir a **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** que el incumplimiento a la medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3)

días de arresto por cada salario mínimo lega de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversación en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (29 años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** y **CAROLINA GALVIS RODRIGUEZ** a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo CINCO (05) DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:30 AM CON LA PROFESIONAL DE SEGUIMIENTO ASISTENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

PARAGRAFO 1: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. Las partes no interponen recurso.” (FOL.34)

Ahora bien, el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** de fecha 03 de abril de 2019, presentó derecho de petición instaurado ante la Comisaría de Familia de conocimiento (Fol.43-44) indicando lo siguiente:

- Que las notificaciones habían sido remitidas a su antigua dirección de residencia, por lo anterior aduce que no fue notificado en debida forma.
- Que las fechas de la denuncia y la medida de protección no concuerdan por lo que exige el demandado que sea anulada y se retracte la autoridad administrativa de utilizar el término de “agresor” contra éste.
- Que las pruebas aportadas por la accionante no tienen validez debido a que no existió ningún tipo de agresión, obsérvese que el accionado utilizó términos displicentes en contra de la autoridad administrativa manifestando “(...) entonces aquí ya me parece que son **muy**

alcahuetas que si no ven nada y no ha existido nada como pueden llamar a una persona agresor ante una sociedad que señala este tipo de comportamientos (...).”

- Que la primera y única citación en su encabezado aparece el número de referencia MP-073-2019 y en la segunda hoja el RUG 474-2019 y en la comunicación para notificación por aviso el número de referencia aparece así: MP 073-19 RUG 474-19, por lo que los números no coinciden.
- Finalmente, el accionado solicita ser notificado al correo electrónico diesan66@hotmail.com debido a que no cuenta con domicilio fijo.

A su vez, la comisaría de familia, el 22 de abril de 2019 dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, indicando lo siguiente (Fol.66):

"(...) Frente a su primera situación, este despacho remitió las comunicaciones al domicilio reportado por la accionante en su solicitud de medida de protección y remitió al auxiliar administrativo para realizar dicha gestión fijando el aviso que por ley corresponde no obstante si otros despachos utilizan otra metodología son situaciones propias de aquellos.

En el segundo punto es un error puramente aritmético y el cual será corregido mediante auto que así lo ordene notificado a las partes como lo prevé artículo 286 de la ley 1564 de 2012.

Al tercer punto en otras peticiones se le solicita guarde el debido respeto y por lo cual no se pronunciara este despacho a ello, pues el llamar "alcahuetas" a esta Comisaría de Familia no es de recibido. Frente a su manifestación a las pruebas aportadas, su oportunidad para presentar descargos y traslado a las mismas ya precluyó y por lo tanto no será tomada en cuenta máxime cuando debido a su inasistencia se dio aplicación al artículo 15 de la ley 294 de 1996 "...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...".

Finalmente, a su afirmación sobre los números digitados, son una abreviación del año en el que cursa el proceso, lo cual no tiene incidencia en el desarrollo del mismo, por lo cual se le hace saber que la abreviatura -19 es referida al año 2019(...)."

Ahora bien, el día 28 de junio de 2019, la señora **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ** puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** al informar que:

“El día 11 de junio de 2019 a las 7:51 P.M el señor DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO me agredió verbal y psicológicamente por medio de mensajes de texto diciéndome que yo soy una enferma que soy loca y el día 26 de junio de 2019 ante el icbf en audiencia de conciliación por mi menor hija me recalaba el hecho de que estuve en el 2016 interna por depresión entonces eso no me hace una persona normal y apta para estar con mi hija, denigrándome en mi autoestima como persona”.

El día 30 de julio de 2019 se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud y se escuchó en descargos al señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** en el que manifestó lo siguiente:

“No voy porque usted está enferma y vaya y diga otra vez que le dije que estaba loca según usted, después se invente que hasta la viole y mejor evito, además siempre que voy ya van de salida, y cada rato se dice que no está, entonces deje de inventarse, mañana vaya a la comisaría ficticia y muestre esto que ahora si están cagados en esa comisaría. Que hacen todo mal, me imagino que le mostraron mis derechos de petición que hasta bien pendejos son (...)”

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.133).

La anterior decisión fue remitida en consulta y correspondió a esta oficina judicial el conocimiento de las actuaciones y diligencias otorgadas por la Comisaría Octava De Familia – Kennedy III, en la cual mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, como resultado se confirmó la decisión proferida por la autoridad administrativa de conocimiento.

En consecuencia, la Comisaría Octava De Familia – Kennedy III mediante proveído del 10 de enero de 2020 ordenó requerir al señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, para que en el término de 05 días acreditará el pago de la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 (Fol.157) no obstante, el accionado mediante escrito del 23 de enero de 2020, solicitó declarar la nulidad de la actuación administrativa surtida a partir del auto diado 27 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió y avocó conocimiento de la medida de protección definitiva.

Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2020, la autoridad administrativa rechazó de plano el incidente de nulidad por encontrarse saneada la causal invocada, sin embargo, a la decisión proferida por la Comisaría de familia el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, ejerció su

derecho de defensa y contradicción e interpuso recurso de apelación, con base en las razones que se resumen a continuación:

- Que no fue debidamente notificado del primer trámite de solicitud de medida de protección, debido a que no residía en la dirección allegada por la accionante.
- Que no se puede desconocer los postulados constitucionales y legales que protegen derechos que son fundamentales como es el debido proceso.
- Que los argumentos de la **NULIDAD** fueron subsanados, no guardan correspondencia con lo contemplado Enel artículo 29 de la constitución, ni con el artículo 133 de C.G.P en cuanto a lo que tiene que ver con la debida notificación personal que concede la salvaguardada el debido proceso.
- Que el accionado fue sancionado sin dársele la oportunidad de aportar pruebas, toda vez que no fue informado debidamente de la existencia del proceso y sus diferentes etapas de la actuación administrativa.

Mediante Oficio visible a folio 254, la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III**, remite el proceso a esta oficina judicial correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 28 de mayo de 2021 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III**.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad en dicho canon normativo, estableciendo un régimen taxativo de nulidades, que son un remedio procesal cuando dentro del trámite se han dado vicios o irregularidades que afectan los derechos de las partes.

Así, el numeral 5 del mencionado artículo señala que será nula la actuación *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

El señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** eleva su solicitud de nulidad alegando notificación indebida en las actuaciones surtidas por la autoridad administrativa y la vulneración de su derecho al debido proceso.

Por ende, se analizará en este orden la inconformidad del accionado, de cara a dilucidar con mayor claridad lo actuado.

En su escrito de nulidad, el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** alega que, desde el trámite inicial de la medida de protección, fue indebidamente notificado de las diferentes actuaciones y decisiones de la Comisaría de Familia.

Analizado el expediente en su integridad, encontramos que estas afirmaciones no se ajustan a la realidad, pues el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** ha participado activamente en todo el trámite, como se puede observar dentro del trámite que se llevó a cabo en primera instancia el accionado presentó derecho de petición afirmando que no se encontraba debidamente notificado, sin embargo, no propuso dentro del escrito nulidad alguna, como consta a folio 60 y 61 del expediente digital.

Seguidamente, el 12 de julio de 2019 la Comisaría inició el trámite del primer incidente de incumplimiento por solicitud de la señora **CAROLINA GALVIS RODRÍGUEZ**, en el que se reporta que el accionado fue notificado en debida forma al correo diesan66@hotmail.com, por cuanto manifestó en su derecho de petición ser notificado a su correo electrónico por no contar con un domicilio fijo.

Estas notificaciones surtieron efecto, puesto como consta en el expediente el señor **TORRES LADINO** efectivamente compareció a la audiencia celebrada el 30 de julio de 2019, en la que se dictó el fallo y se declaró probado el primer incidente de incumplimiento de la medida de protección, imponiéndole una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha decisión fue enviada a este despacho para surtir el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada la decisión mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 y está acreditado que la decisión de este despacho fue notificada al accionado el 13 de enero de 2021, a la misma dirección electrónica aportada por éste, tal como consta a folio 158 del expediente.

El accionado con fecha 20 de enero de 2020, allegó escrito a la Comisaría de Familia manifestando: *"Como raro en esta Comisaría que no hace nunca nada bien, no me llegó el recibo de pago, me la puede enviar me hace el favor, porque me imagino que están esperando a que no pague"*.

Lo anterior significa que, el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** sí fue debidamente notificado de la firmeza de la decisión que le imponía multa y le otorgaba el término legal para acreditar su pago.

Posteriormente, el 23 de enero de 2020 el accionado **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** interpuso incidente de nulidad contra de las actuaciones surtidas por la autoridad administrativa desde el auto del 27 de febrero de 2019 mediante el cual se avocó y admitió la medida de protección definitiva.

En atención a lo anterior, este Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no se puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además, el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

*"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**".*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, no puede perderse de vista que el artículo 136 del Código General del Proceso estableció el saneamiento de la nulidad en los siguientes eventos:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".* (Negrilla y subrayado fuera

del texto)

Obsérvese que, en el presente asunto el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** intervino en todas y cada una de las actuaciones surtidas por la autoridad administrativa sin proponer causal de nulidad alguna, siendo oportuno, traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia SC3377-2021 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO:

*"(...) La lealtad y probidad procesal imponen que «**Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas**». Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, es importante indicar lo manifestado por la Honorable de la Corte constitucional en sentencia C-537 de 2016, de fecha 05 de octubre de 2016, M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

"(...)

*24. **Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada** (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 1359). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 1349. **Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas cabe señalar que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso respecto de la nulidad incoada por el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, por cuanto, en el proceso de la referencia el ciudadano mencionado no propuso dicho remedio procesal en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, de haberse dado el vicio aludido, el mismo no fue propuesto dentro de un plazo razonable, por lo que este Despacho confirmará la providencia de fecha 07 de febrero de 2020, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III**, el 07 de febrero de 2020, en la solicitud de medida de Protección promovida por el señor **DIEGO ANDRES TORRES LADINO**.

SEGUNDO: REACTIVAR LAS ORDENES emitidas por este Despacho judicial para dar cumplimiento a la providencia anterior., es decir, levantar la suspensión de las comunicaciones emitidas para que se cumplan las medidas de arresto ordenadas. **OFICIAR**.

DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00267 00

(fol. 77-80). Visto el escrito que antecede, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JULIO ROBERTO NIÑO GARCÍA** ejecutado dentro del presente asunto.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Se le indica al ejecutado que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, advirtiéndole que será a través del profesional del derecho que ratificará lo enunciado en su escrito de considerarlo pertinente y/o contestará la demanda dentro del término conferido para tal fin. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100748-00
 ACCIONANTE : GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO
 ACCIONADO : ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de abril de 2021 el señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO**, Solicitó ante la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO** en contra de **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, consistente en ORDENAR a la presunta agresora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra del accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9-10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.18- 19).

Llegado el día 03 de mayo de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** como medida de protección definitiva a favor de **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO** las siguientes: **ABSTENERSE** de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya videncia intrafamiliar, en persona del señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO** en cualquier lugar donde se llegarán a encontrar.

SEGUNDO: PROHIBIR a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, el acercarse al lugar de trabajo, residencia del señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO**, con el fin de molestar, generar escándalo o destruir sus objetos personales, así como del inmueble.

TERCERO: PROHIBIRLE a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** tener contacto telefónico o por cualquier medio de comunicación, red social u otros con el señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO** que tenga como fin intimidar, amenazar, maltratar al señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO**

CUARTO: LEVANTAR las medidas de protección tomadas a favor del niño **GERMÁN DAVID LAVERDE NARANJO**, mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: ORDENAR la protección especial por parte de las autoridades de policía al señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO**, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

SEXTO: ORDENAR a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS. VINCULARSE** a un proceso terapéutico, con el objeto de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la resolución pacífica de las diferencias, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que deberá presentar en las acciones de seguimiento, la constancia de asistencia ha dicho proceso.

SÉPTIMO: REMITIR al señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO** a proceso terapéutico, orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la toma de decisiones, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones

Públicas o privadas que presten este servicio, para que se vincule a costa del accionado.

OCTAVO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría y las fórmulas de solución al conflicto planteadas por las partes. Para tal fin, se señala como primera acción de seguimiento, adelantar una audiencia el día 10 de junio de 2021, a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) Al cual deberán aportar las constancias de asistencia al proceso terapéutico.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, **PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL** dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) sobrios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionada quedan notificados en estrados.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.”. (FOL. 21 a 26).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Once de Familia – Suba II, en auto del 28 de julio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (09 de agosto de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados

al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.48 A 54).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia – Suba II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 09 de agosto de 2021, profirió resolución contra la ciudadana señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría Once de Familia – Suba II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Once de Familia – Suba II notificó en debida forma a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el

presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 09 de agosto de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO. - DECLARAR probado el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** identificada con C.C. No. 1.15.417.826 de Bogotá, en cuanto hace relación al numeral primero (1), segundo (2) y tercero (3) de la providencia emitida por este Despacho el pasado 03 de mayo de 2021, dentro de la Medida de Protección No. 154/2021 R.U.G. No. 449/2021.

SEGUNDO. - IMPONER la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** identificada con C.C. No. 1.15.417.826 de Bogotá, multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil veintiuno (2021), convertibles en arresto, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la Tesorería de Bogotá, Conceptos Varios.”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor del señor **GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO**, pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia él.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que el accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** al informar que:

“Yo, **GERMÁN DANIEL LAVERDE MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1014224423 de Bogotá, denuncié el incumplimiento de la medida de protección, por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, ya que el día miércoles 7 de Julio del año en curso, se dirigió a la casa familiar ubicada en el barrio Quirigua, Transversal 90d # 84 - 04, donde con una piedra rompió el vidrio de la casa, y agredió a mi señora madre y a mi tía de forma verbal y física, la piedra le pegó a mi señora abuela, que tiene 94 años de edad y los vidrios rotos cayeron en la cabeza del niño, como testigos tengo a mi mamá, mi tía, mis hijas y una vecina, los cuales van a dar su testimonio el día de la audiencia, esto ocurrió entre las 07:30 p.m y las 08:30 p.m. Horas más tarde me dirigí a la casa de mi mamá, en suba puertas del sol, en la calle 141 # 112 b - 08, donde la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, llegó a romper el vidrio entre las 11:30 p.m y las 12:00 a.m. El niño se cortó el dedito, al día siguiente con la ventana que estaba rota”.

Además, la accionada compareció a la audiencia programada el 09 de agosto de 2021 por la autoridad administrativa en el que la accionada aceptó los hechos puestos en conocimiento por el accionante indicando lo siguiente:

"(...) el día 5 de agosto el niño tenía cita y él no lo llevo porque los niños están afiliados debajo mío, él no es capaz de llevarlos a sus citas médicas, él no me deja verlos y ni visitarlos **y los vidrios si los rompí por rabia porque mis hijos no están bien**, la niña está llena de piojos y desaseada la mayoría de veces, y el niño cuando estuvo conmigo estaba bien de peso, y ahora que está con él desde hace 1 mes y se bajó de peso (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que la accionada manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente"*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-967/14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 09 de agosto de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por la incidentada en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por el accionante (fol. 50), por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho".

Con dicha aceptación se prueban los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que muestran que a pesar de las advertencias hechas en oportunidades anteriores y de las que tenía conocimiento, la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** continuó con sus agresiones hacia su excompañero colocando en riesgo la vida del accionante dado a los tratos inadecuados, afectando de esta manera la integridad emocional y moral gravemente del accionante, por ende, no queda otro remedio que imponer sanción pecuniaria que si bien no soluciona ni cambia la conducta

del agresor, por lo menos se convierte en escarmiento para que cese dichos comportamientos.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 09 de agosto 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, contra la ciudadana **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100900-00
ACCIONANTE	:	YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZARATE
ACCIONADO	:	MICHAEL ANDRES MONTILLA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de febrero de 2020 la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE** y en contra del señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.5-6) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.9- 10).

Llegado el día 20 de febrero de 2020 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: ORDENAR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, como medida de protección definitiva a favor de **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE,** las siguientes:

- a. ABSTENERSE** de realizaren lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica y/o amenazas, contra **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE,** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.
- b. PROHIIR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ,** incurrir en cualquier acto o **INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora **YEIMMY ALEJANDRRA BUITRAGO ZÁRATE.**
- c. ORDENAR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ,** abstenerse de penetrar, perseguir y hostigara la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE,** cualquier lugar donde se encuentre, con el objeto de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.
- d. ORDERNAR** protección temporal especial a la señora **YIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE,** por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere.
- e. ORDENAR** al señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicio, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva, rol de padre, pautas de crianza, manejo de las circunstancias de separación conyugal y todos los aspectos que considere necesarios al profesional tratante.
- f. ORDENAR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, ASISTIR** al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin, el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la No. Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24.
- g. RECOMENDAR a YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE, ASISTIR** al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante Despacho dará lugar tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la Ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez, confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **VIERNES TRECE (13) DE MARZO DE 2020** a las **05:00 PM** en este Despacho. (...)" (FOL. 12 a 17).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, en auto del 06 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (21 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen la parte accionante y se ratifica de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, el accionado no compareció estando debidamente notificado.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.51 A 55).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el

funcionario administrativo mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y

unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR II** notificó en debida forma al señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO los hechos de violencia intrafamiliar que fundamentaron el **TRÁMITE INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO** a la acción de protección MP. 206-20 en contra del señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA al incidentado **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUAREZ**, por el incumplimiento a las órdenes de protección proferidas, en la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENES AL AÑO 2021, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000; dicha multa se pagará una vez la decisión de sanción y la multa impuesta sean confirmadas por el juez de familia, procediendo con su pago a ordenes de la secretaria integración social, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que hiciere este despacho. (...)”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE** pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** al informar que:

"Mi excompañero MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, me agredió físicamente el 03-09-2021, siendo las 4:30 P., dándome una cachetada y varias patadas en el cuerpo, me agredió verbalmente, diciéndome perra, prostituta mala mare, que me va a matar".

Además, se evidencia informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó una incapacidad médico legal de siete (07 días) días a favor de la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, sin secuelas médico legales, por los hechos acontecidos el 03 de septiembre del año 2021, Obsérvese que dentro de las sugerencias y recomendaciones el profesional universitario forense Dr. PEDRO ALFONDO DUSSAN RIVERA indicó lo siguiente:

"Se recomienda medida de protección afectiva para evitar nuevas agresiones y de mayor gravedad. Para la valoración del riesgo de violencia mortal contra la mujer por parte de la expareja".

Adicionalmente, la accionante aportó veinticuatro (24) imágenes contentivas de los hechos de violencia intrafamiliar, donde se evidencia una conversación entre el señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** y la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, obsérvese que el accionado agrede verbalmente a la accionante, utilizando términos inadecuados como "(...) *que le rinda zorra enferma (...), (...) todo bien hija de perra, así como ayer (sic) putiando (...)*". Trasgrediendo de esta forma su derecho a la intimidad y afectando la integridad moral y psicológica de la accionante.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de- género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al

ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio

hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2020. La decisión se basó en las pruebas aportadas por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus

facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral primero literal E de la Resolución del 20 de febrero de 2020, relacionada con la asistencia del señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** al proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100776-00
 ACCIONANTE : MARIA FERNANDA VARGAS VASQUEZ
 ACCIONADO : WILSON DAVID LOPEZ CLAVIJO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. SUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 16 de abril de 2021 la señora **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ**, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ** en contra de **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** (ex Compañero), consistente en ORDENAR al presunto agresor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.11 - 12 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 13 - 17).

Llegado el día 30 de abril de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ y, además.**

AMONESTAR a: WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO. quienes se identificarán al pie de su firma con su número de C.C., Y a quien les corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, POR MINIMA QUE SEA U ofensa en contra de **MARÍA FERNANDA VARGAS VASQUEZ.**

Ofíciase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POOLICIVO a **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ,** con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por parte de **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO.**

Se impone la obligación a **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO.,** con sicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares- COMUNICACIÓN ASERTIVA- CONTROL DE LA IRA entre otros temas relacionados – CON RESTAURAR ARMONIA O ELABORAR DUELO SI SE PIERDE LARELACIÓN- Se sugiere a la señora MARIA FERNADA VARGAS VASQUEZ asistencia al trabajo terapéutico, SI LO DESEA.

SEGUNDO: Se le advierte A **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO,** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto , la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a. **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ-- WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO.,** que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7" del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO.,** manifiestan: estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso alguno.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA: 06-07-2021 a las 08:20AM.

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

SEXTO: Se hace saber que las partes, **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ-- WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO,** que

el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 _modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dispone: "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección Interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas". (FOL. 19 a 20).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar I, en auto del 07 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (17 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, negando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.56 A 62).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

IV. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR I** notificó en debida forma al señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obran las siguientes pruebas:

En primer lugar, se evidencia que a folio 40 informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó una incapacidad médico legal de catorce (14) días a favor de la señora **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ**, sin secuelas médico legales, por los hechos acontecidos el 03 de septiembre del año 2021, en el que el accionado a través de tratos inadecuados, palabras soeces y forcejeos agrede a la física, verbal y psicológicamente a la accionante.

En segundo lugar, obra dentro del expediente informe psicológico emitido por la Secretaría Distrital de la Mujer de fecha 06 de septiembre de 2021 a favor de la señora **MARÍA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ**, en el que la Profesional en Psicología indicó:

"Se evidencia impacto en su salud mental, debido a sentimientos de tristeza ante la elaboración del duelo por pérdida afectiva, se evidencia dependencia afectiva, sentimientos derivados por las diferentes violencias de género ejercidas por su expareja, refiere " me siento sola y triste", igualmente se evidencia sentimiento de culpa por la violencia verbal y psicológica ejercida durante la convivencia y posterior a la misma; sentimientos de miedo ya que el agresor ha amenazado a la mujer con quitarle a su hijo menor; impacto en su autoconcepto, generando que sea negativo, refiere "me hace sentir fea, me dice que soy un asco, escupe". Impacto a nivel físico por las lesiones físicas temporales ejercidas durante los hechos de violencia narrados, igualmente, impacto económico, porque me dañó la simcard del celular y me toca rendirle cuentas de los que da de las cuotas". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, cabe anotar que señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** niega los hechos de violencia en contra de su excompañera, sin embargo, no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtúe la denuncia iniciada en su contra.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre el señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** en contra de la señora **MARIA FERNANDA VARGAS VÁSQUEZ** y contra de otros miembros de la familia quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctima de maltrato verbal y psicológico por parte del señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de abril de 2021. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como prueba principal el informe psicológico emitido por la Secretaría Distrital de la Mujer en el que se observó las agresiones verbales y psicológicas por parte del accionado, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su excompañera.

Se trae a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-967-14, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. **Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.** La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que el hoy accionado **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 30 de abril de 2021,

pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra un relato consistente de la víctima, además, las conductas desplegadas por el accionado afectan la integridad moral y psicológica de la accionante como se logró apreciar en informe psicológico emitido por la Secretaría Distrital de la Mujer, debido a que el señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO** genera constantemente malos tratos y palabras soeces hacia la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 17 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de familia Ciudad Bolívar I, contra el ciudadano **WILSON DAVID LÓPEZ CLAVIJO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', enclosed within a light gray rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022 00037 00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante a través de su apoderada obrante de los folios 26 a 60, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 24 de enero de 2022 (fol. 24), específicamente, lo indicado en los numerales 4 a 7, esto es,

1-. No se efectuó integración de la demanda y su subsanación, circunstancia que no permite tener claridad a este despacho acerca de los hechos y pretensiones objeto de este proceso.

2-. Se persiste en una indebida acumulación de pretensiones, tenga en cuenta la togada que ya se encuentra regulada cuota alimentaria en favor del menor de edad, tal como se desprende de las actas de conciliación de fecha 27 de enero de 2020 y 30 de noviembre de 2020 respectivamente, efectuadas ante la Procuraduría General de la Nación.

3-. Con relación a la pretensión de custodia definitiva del menor exclusivamente en cabeza de su progenitora, no se aporta requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 1º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, se advierte, que la custodia del menor se asignó de común acuerdo entre los progenitores mediante acta de conciliación de fecha 27 de enero de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de la progenitora.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

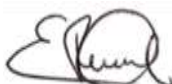
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
110013110015202200110-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **ISABELLA PESCA PRADA** contra **LUIS ANTONIO PESCA CHIRIVI**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Respecto a los alimentos provisionales solicitados una vez se cuente un mayor material probatorio se adoptará la medida que corresponda.

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por la demandante **ISABELLA PESCA PRADA**, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la demandante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por **ISABELLA PESCA PRADA** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. (a) GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, quien puede ser notificado a través de correo Electrónico GUIBAEZ3@HOTMAIL.COM, Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
110013110015202200116-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **LUCÍA CONSTANZA BURGOS RODRÍGUEZ** contra **BYRON ALONSO CALVACHI ZAMBRANO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDDY ALONSO YAQUENO GOMEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DEMARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200140-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA ISABEL RANGEL** contra **HÉCTOR JULIO ORDUZ TORRES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA DEL PILAR DÍAZ VILLAMIL** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario